

## REFLEXIONES EN TORNO AL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

*Juan Álvarez Vita\**

### RESUMEN

La Declaración Universal de Derechos Humanos cumple 70 años de su proclamación por las Naciones Unidas. En el presente ensayo se analiza su incidencia en los instrumentos internacionales sobre la promoción y protección de los derechos humanos. Se analiza también los cuestionamientos sobre el carácter de su universalidad.

---

\* Embajador de carrera del Perú. Lingüista e historiador. Estudió Derecho e Historia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) y Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP); y Diplomacia en las Academias Diplomáticas del Perú y de Austria. Tiene los grados de Maestría y Doctor calificados con *Summa cum laude*. Representó al Perú en la Argentina, Hungría, Austria, Suiza, Naciones Unidas, Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Costa Rica, Cuba, Indonesia, Timor Oriental y la Asociación de Estados del Sudeste Asiático (ASEAN). Ha sido presidente de la delegación del Perú ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). A título personal, integró el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el órgano más importante de la ONU encargado de supervisar esos derechos humanos. Profesor universitario en el Perú y en la Universidad de Derechos Humanos de Ginebra (Suiza) en la que integra su Consejo Científico. Autor de 12 libros de carácter histórico, lingüístico y jurídico. Cabe destacar su obra titulada *Diccionario de Peruanismos. El habla Castellana del Perú*.

El presente artículo debió haber sido publicado en la anterior edición N° 160, Tomo LXVIII, setiembre-diciembre de 2018.

Esta Declaración sigue gozando de actualidad debido a que acompaña al evolucionar permanente del ser humano y nos llama a observar las nuevas realidades sin dejar de lado la búsqueda de soluciones a las cambiantes necesidades que el hombre tiene.

## ABSTRACT

The Universal Declaration of Human Rights celebrates 70 years of its proclamation by the United Nations. In this essay, its impact on international instruments on the promotion and fulfillment of human rights is analyzed. The questions about the nature of its universality are also analyzed.

This Declaration continues to be relevant because it accompanies the permanent evolution of the human being and calls us to observe the new realities without leaving aside the search for solutions to the changing needs that man has.

**Palabras clave:** Declaración; Tratado; Protocolo; Derechos humanos; Dignidad del ser humano.

**Keywords:** Declaration; Treaty; Protocol; Human rights; Dignity of the human being.

- - -

**H**ay hechos que dejan su marca indeleble en la vida de la humanidad y pasan a constituir no sólo hitos referenciales sino que se revisten de una actualidad que no se atenúa nunca en ese permanente evolucionar del ser humano. Estos hechos, cuyo origen puede ser muy variado: bélico, científico, económico, religioso, por no citar sino a algunos de los muchos que existen, llaman constantemente a la observación de la realidad y, a través de la necesaria reflexión, a la búsqueda de soluciones a las cambiantes necesidades que el hombre tiene.

La conclusión de la Segunda Guerra Mundial dejó tras de sí un desolador panorama. El humo de la pólvora, los campos regados con sangre, las tragedias de Hiroshima y Nagasaki y los horrores cometidos en los campos de

concentración donde fueron eliminados principalmente judíos, gitanos, prostitutas, dementes y homosexuales, siempre deben ser recordados y dados a conocer a las nuevas generaciones como ejemplo de lo que no debe volver a ocurrir.

En medio de las cenizas emergió una nueva visión que, llevada a su realización práctica, derivó en la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entidad que, desde su creación hasta la actualidad, con todos sus defectos y aciertos, nos acompaña sin cesar. De su variado accionar, el que más frutos buenos ha dado, es el de la promoción y protección de los derechos humanos. Uno de los primeros pasos del órgano específicamente encargado de ello –la entonces llamada Comisión de Derechos Humanos– fue la redacción de un texto que recogiera criterios de validez universal aplicables a los derechos humanos.

El texto al que nos referimos, redactado en un lapso relativamente corto, es conocido como Declaración Universal de Derechos Humanos. Sus redactores plasmaron conceptos provenientes de latitudes y épocas distintas.

Muchos de sus redactores estimaron que se había llegado a un consenso sin precedentes, hecho remarcable pues el mundo estaba dividido por ideologías opuestas y sistemas políticos, sociales, económicos y culturales diversos.

La redacción de dicho texto, fue muy ardua. Los conceptos ahí plasmados son producto de un largo proceso histórico cuyas raíces se encuentran en latitudes y épocas muy distintas. No obstante la existencia de un mundo dividido por ideologías opuestas y sistemas políticos, sociales y económicos diversos, se había llegado a un consenso sin precedente en la historia que permitió calificar de universales a una serie de criterios que distinguen a lo que hoy llamamos derechos humanos. Ello constituyó un logro importantísimo que permitió abrir un camino nuevo en el derecho internacional contemporáneo.

En 1998, en una publicación de mi autoría intitolado “De la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la globalización: Medio siglo de camino (1948-1998)” señalé lo siguiente: “Mucho se ha escrito de esta Declaración.

Sus raíces son variadas y rastrearlas nos obliga a estudiar las filosofías india y china, recordar versículos de la Tora judía, el sermón de Buda en Vanarasi, el mensaje de la Antígona de Sófocles, las enseñanzas de Jesús, el pensamiento medieval, las suras del Corán, los debates de la Reforma Protestante y de la Contrarreforma. No podríamos dejar de considerar a Francisco de Vitoria y a Fray Bartolomé de las Casas. También nos llevaría a los enciclopedistas y revolucionarios franceses, a quienes redactaron las actas de independencia de las colonias inglesas en América. Igualmente, tendríamos que despojarnos del tradicional eurocentrismo y reconocer las culturas del África negra, del Asia y de la América pre-colombina en materia de derechos humanos”.<sup>1</sup>

Si bien todo lo afirmado en el párrafo inmediato anterior era moneda corriente veinte años atrás para cimentar a la Declaración y reforzar su carácter de universal, hoy podría hablarse más de coincidencias que se dan entre las diversas culturas del mundo, que de fuentes directas de la Declaración. No olvidemos que la mayoría de sus redactores provenían de países de cultura cristiana y tan solo uno de ellos, de origen egipcio, era de cultura y religión islámicas.

Para su redacción la Comisión de Derechos Humanos de la ONU dispuso de muchos proyectos oficiales o semioficiales y contó con la colaboración de quienes respondieron un cuestionario preparado por la UNESCO, de 31 puntos, de los cuales 6 estaban relacionados con los problemas generales de los derechos humanos y los 25 restantes, vinculados a asuntos tales como el respeto a la diversidad cultural, las implicaciones sociales de la ciencia, el valor de la información objetiva, el derecho a la educación y la posición especial de los pueblos primitivos, de los pueblos no autónomos—que en esos días eran muchos— etc. La lectura de estos textos elaborados por los miembros de la Comisión de Expertos de la UNESCO, entre los que figuran Benedetto Croce, Mahatma Gandhi, Aldous Huxley, Humayun Kabir, Chung-Shu Lo, Jacques Maritain, Salvador de Madariaga, Pierre Teilhard de Chardin

---

<sup>1</sup> ALVAREZ VITA, Juan. *De la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la globalización: Medio siglo de camino* (1948-1998). Universidad de Derechos Humanos. Ginebra, 1998, p. 10.

—por no mencionar sino a los más conocidos en nuestro medio— nos revela la lozanía permanente de la base de los derechos humanos: la dignidad del ser humano.

Otro documento tenido a la vista fue la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en mayo de 1948 en el ámbito del sistema interamericano y que, indudablemente, influyó en la fase final de la redacción de la Declaración Universal, como también un proyecto de ésta fue tenido en consideración por los redactores de la Declaración Americana.

Es por ello difícil singularizar a alguno de los redactores pero hay consenso en el sentido de que uno de los más destacados artífices de dicho texto fue René Cassin quien, entre sus numerosas y variadas funciones, fue durante más de 25 años representante de Francia ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ONU. Distinguido con el Premio Nobel de la Paz, su vida estuvo bajo el signo de la búsqueda de la libertad y la justicia. Fallecido en París en 1976, sus restos reposan hoy en el Panteón de París junto con los de los grandes hombres de Francia. Justo homenaje a quien vivió entregado a servir al ser humano.

Nuestro planeta conmemora anualmente el 10 de diciembre como el Día de los Derechos Humanos en recuerdo de la célebre Declaración Universal que, en 1948, proclamó solemnemente la Asamblea General de la ONU trasladada de Nueva York al Palacio Chaillot de París, en homenaje a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en esa ciudad por la Asamblea Revolucionaria Francesa en 1789

La Declaración Universal es la piedra fundamental sobre la cual la ONU ha elaborado todo un sistema de protección y promoción de los derechos humanos. Es una fuente inagotable, de protección a los derechos individuales y colectivos. De ella derivaron los dos Pactos Internacionales de Protección a los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus Protocolos Facultativos y, la muy importante Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano. No hay prácticamente documento sobre derechos humanos que no haga referencia a ella.

Mucho hay que decir sobre la Declaración Universal, instrumento que parece destinado a nutrirse de esa permanente actualidad e inmutabilidad que le da el hecho de reconocer en su preámbulo, que los derechos que proclama derivan de la dignidad misma del ser humano –que no es creación de Estado alguno ni de la voluntad humana– dignidad que supone la efectiva igualdad y fraternidad entre todos los miembros de nuestra especie, conceptos que por primera vez fueron reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto en ese celeberrimo instrumento .

La necesidad de respetar la dignidad de todos es no sólo una obligación moral sino que ha devenido también en una obligación jurídica. Las ansias de una mayor participación individual y colectiva en la realización de nuestro destino, la necesidad de crear una sociedad justa, nos obligan a conocer, en primer lugar, qué son los derechos humanos, a respetarlos y a hacerlos respetar. Ello es tarea y obligación de todos sin excepciones de ninguna clase.

## **UNIVERSALIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

El reconocimiento del carácter universal y obligatorio de los derechos reconocidos en la Declaración Universal, ha tenido un camino que puede sorprender a quienes empiezan a familiarizarse con el mundo de los derechos humanos.

El propio texto de la Declaración señala no sólo la universalidad de esos derechos sino que reafirma también que la fundamentación en la que éstos reposan es la dignidad que es inherente a cada ser humano. Estamos, en consecuencia, ante derechos que no nos son conferidos por Estado alguno, y plantea, como lo establece la propia Declaración, la necesidad de protegerlos por un régimen de derecho a fin de que el ser humano “*no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*”.

Es necesario retroceder casi ocho décadas para apreciar que la aceptación que, de estos dos conceptos –el de la universalidad y el de la obligatoriedad de la Declaración– no gozaba del consenso necesario. En aquel

entonces, el derecho internacional prescribía que la obligatoriedad derivaba exclusivamente de lo establecido en un tratado o, en su defecto, de la fuerza compulsiva a través del ejercicio de la costumbre internacional, es decir, de una práctica realizada con la convicción de que se está actuando conforme a derecho. En este contexto histórico, en el que prácticamente no se había dado un accionar de los organismos internacionales, la opinión mayoritaria de los internacionalistas, puesta en ejecución por los Estados, era que las resoluciones de la entonces naciente Organización de las Naciones Unidas, sólo tenían carácter de recomendaciones y por tanto no eran compulsorias. No era dable suponer que algún Estado se sintiese obligado a cumplir con los términos establecidos en las resoluciones o declaraciones sobre derechos humanos emanados de los Organismos Internacionales. Tal era la situación de la Declaración Universal.

Por otra parte, cuando fue adoptada, en 1948, tan sólo una cincuentena de Estados había participado en su aprobación. Casi todos los territorios del África y de Asia estaban bajo situación colonial o dominación extranjera y posteriormente, al constituirse en Estados independientes, muchos de ellos cuestionaron su universalidad y obligatoriedad por el hecho de no haber intervenido en el proceso de su gestación.

A estas circunstancias se sumaban factores de otro carácter. Los ásperos y candentes debates en los foros de la ONU, daban la impresión de que se estaba siguiendo un camino en el que convergían, muchas veces sin posibilidad de llegar a un acuerdo, el casi embrionario Derecho Internacional de los Derechos Humanos con las divergencias políticas internacionales que caracterizaron a esa larga etapa de la postguerra conocida como la de la “guerra fría”.

Un hito importante en este camino fue la realización, en 1968, de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos cuya sede, a invitación del entonces Sha de Persia, fue la ciudad de Teherán. Ahí, más de 150 Estados –tres veces más que los participantes en la Asamblea reunida en 1948 en París–, aprobó la célebre “*Proclamación de Teherán*” que reafirmó el carácter universal y obligatorio de la Declaración Universal. No obstante, con el discurrir del tiempo han surgido resquebrajaduras, algunas de mucha intensidad.

En toda la tupida red de tratados que se ha ido aprobando en el marco de la ONU como las convenciones contra la discriminación racial, contra la trata de esclavos, contra la tortura, así como las que reconocen los derechos de la mujer y de los niños, por no citar sino las principales, se menciona a la Declaración Universal reafirmando su carácter de obligatoriedad y universalidad. No hay prácticamente, por otra parte, resolución relativa a derechos humanos que no la mencione. Hoy –salvo el caso del artículo 18 como veremos más adelante– nadie niega su carácter de obligatoriedad y universalidad. En todo caso, estas excepciones no afectan el hecho de que los derechos humanos se basan en la dignidad misma del ser humano que es común a nuestra especie pues no es dable hablar de dignidades con categorías diversas.

Por otra parte, en el marco del derecho interno, todos los Estados declaran inspirarse y respetar la Declaración Universal. El Perú la aprobó mediante Resolución Legislativa 13282, de 15 de diciembre de 1959. Veinte años más tarde, la Constitución de 1979 recogió el espíritu de la Declaración en el primer párrafo de su preámbulo al señalar que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos anteriores y superiores al Estado.

La Carta Política vigente, de 1993, en su Cuarta Disposición final establece que “*las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*”. La interpretación de esta norma sólo puede ser una: Respetar y promover los derechos humanos, mandato éste de carácter imperativo absoluto y cuya exigencia nos corresponde a todos los que habitamos en este país llamado Perú.<sup>2</sup> Esto, por mencionar solamente sus incidencias al interior del Estado peruano pero, otro tanto podemos decir en relación con todo los Estados del mundo.

---

<sup>2</sup> ALVAREZ VITA, Juan. *Tratados Internacionales y Ley Interna*. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima / Fondo de Cultura Económica. Lima, 2001. Prólogo de Vicente Ugarte del Pino.

## **LOS PRIMEROS PASOS DE LA ONU: LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

El término Carta se usa, en derecho internacional, para designar a un tratado de carácter multilateral, es decir, un convenio en el que intervienen varios Estados u Organizaciones Internacionales. En la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, la palabra tiene un sentido diferente pues ésta nace de agrupar la Declaración Universal, que tiene una naturaleza diferente de un tratado, con varios convenios, en este caso específico, llamados pactos internacionales.

Otra característica singular que la distingue de otros documentos llamados “cartas”, es que nada impide que a la Carta Internacional de Derechos Humanos se le vayan agregando otros tratados o declaraciones. Estamos, pues, como suele ser en el Derecho de los Derechos Humanos, ante situaciones nuevas que irrumpen y abren camino en el derecho internacional contemporáneo.

La Carta Internacional de Derechos Humanos, en su concepción original, debía constar de una declaración de derechos y de un pacto internacional. El primero de esos instrumentos se concretó cuando la Asamblea General de la ONU proclamó la ya mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos, que contiene principios generales de indiscutible carácter ético que, a lo largo de los años, fue adquiriendo espacios cada vez mayores en el ámbito de su obligatoriedad jurídica.

En cuanto al segundo instrumento, el Pacto Internacional, en lugar de uno se redactaron dos. Esto fue la lógica consecuencia del choque de concepciones de variada índole como lo son las económicas, políticas, religiosas, culturales, etc., sumadas a la imposibilidad, en aquel entonces, de armonizar las posiciones insolubles del capitalismo y del comunismo. Esta situación generó larguísimos debates sobre la naturaleza de dos grupos de derechos: el de los llamados derechos civiles y políticos, por un lado, y el de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, por otro. La primacía que los países capitalistas le confería a los primeros frente a los segundos y la posición de los países socialistas que sostenían lo contrario, movieron a la Asamblea

General de la ONU a variar su posición inicial de redactar un sólo tratado. Fue así como se acordó elaborar sendos pactos para salvaguardar, de manera separada, ambos grupos de derechos. De esta manera se abría una puerta que facilitaría que los países optaran sólo por uno de los pactos o, eventualmente, por los dos. Así ocurrió en la práctica y, superadas ya situaciones del pasado, la casi totalidad de los Estados del mundo se han comprometido a respetar ambos tratados.

Otra dificultad surgió cuando se planteó la posibilidad de que la persona humana pudiera presentar acusaciones contra los Estados por violaciones a los derechos civiles y políticos. Ello produjo una nueva escisión que fue salvada con la redacción de otro tratado por el cual los Estados que lo desearan, podían reconocer la posibilidad de ser denunciados. Fue así como nace el llamado Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El término Protocolo designa en derecho internacional a un tratado internacional en general pero, en el caso que nos ocupa, está referido a un convenio que deriva de la existencia previa de un tratado madre.

Surgidos de negociaciones políticas muy intensas y de fórmulas auténticamente salomónicas, cuatro fueron los instrumentos primigenios con los que la Carta Internacional de Derechos Humanos nació formalmente en 1976. Así permaneció invariable, durante varias décadas.

Nada obsta para que dicha Carta vaya ampliándose y, efectivamente ello ya ha ocurrido. Hoy, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se le ha agregado un nuevo Protocolo Facultativo destinado a abolir totalmente la pena de muerte. Por esta razón, modernamente el Protocolo más antiguo ha pasado a llamarse Protocolo número I, y el posterior, destinado a abolir la pena de muerte, ha sido designado como Protocolo II.

En consecuencia, en la actualidad la Carta está integrada por los instrumentos que ya hemos señalado a los cuales hay que agregar el Protocolo adicional al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, ha pasado a ser el sexto instrumento.<sup>3</sup>

Vale la pena también recordar que en el seno del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se ha formulado la propuesta de que la

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de la ONU y que, después de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, tiene aceptación universal, sea incorporada en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con ella, la citada Carta tendría siete instrumentos internacionales.

## LAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Si se tiene en cuenta que todos los derechos humanos se basan –como bien lo señala la Declaración Universal– en la dignidad del ser humano, es obvio que esos derechos no son creación de ningún Estado u Organización Internacional puesto que a estas últimas entidades sólo les corresponde dar normas de derecho positivo que permitan el goce y el respeto de esos derechos.

Este aspecto, que es de suma importancia para delimitar los poderes del aparato estatal, tiene su punto de partida en el proceso de conceptualización de los derechos humanos para lo cual es necesario no perder de vista la base filosófica en que se sustentan. Por otra parte, si tenemos en cuenta que estos derechos se nutren de la realidad social y por tanto se tiene que recurrir a múltiples disciplinas, llegamos a la conclusión de que el carácter de los derechos humanos es de una complejidad muy singular.

El primer paso, el de la conceptualización de los derechos humanos, requiere del auxilio imprescindible de la filosofía. Sin los aportes de los pensadores de la antigüedad griega, de Santo Tomás de Aquino, de Kant, de los revolucionarios franceses, el mundo habría tenido un atraso enorme en obtener el reconocimiento de sus derechos. Esta labor de conceptualización no se ha detenido ni en el campo internacional ni al interior de los Estados, principalmente, en este último caso, a través del desarrollo del derecho

---

*viene de la pág. 68*

<sup>3</sup> La iniciativa de elaborar un protocolo facultativo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, fue planteada, por primera vez, por el autor del presente trabajo en el seno del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su condición de miembro de dicho comité.

constitucional. Al surgir la ONU, una de sus acciones iniciales fue precisamente la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo contenido filosófico ha influido en todo el actual sistema de protección a los derechos humanos. En este marco, la Unesco –con la colaboración del Instituto Internacional de Filosofía– publicó en 1985, una serie de ensayos elaborados por los filósofos más destacados del planeta provenientes de diversas culturas, religiones y áreas geográficas, Entre ellos fue invitado el peruano Francisco Miró-Quesada Cantuarias quien, en el ensayo que cúpole redactar, hace aportes de muy alta calidad –que han merecido el reconocimiento de toda la comunidad internacional– que reflejan la síntesis de un pensamiento universal frente a la particular situación de nuestro subcontinente. Sin reflexión, sin filosofía, sería difícil imaginarse los derechos humanos y, mucho menos, su permanente expansión frente a las variadas necesidades de la humanidad.<sup>4</sup>

Fue en este contexto que Karel Vasak, ex consejero legal de la UNESCO, formuló la tesis de que podía hablarse de generaciones de derechos humanos. No obstante los muchos argumentos que hay para no utilizar ese término para referirse a la aparición conceptual de los derechos humanos, puesto que “*generación*” sin un nuevo contenido semántico significaría la sustitución de unos derechos por otros –que no es dable suponer en el mundo de los derechos humanos toda vez que ahí se da la permanente adición de derechos a los previamente reconocidos– sumado a que hay derechos que pertenecen a más de un grupo generacional, lo real es que todos los autores y el mismo lenguaje de la ONU las han asimilado. En este marco, se ha considerado que la primera generación está constituida no sólo por el derecho a la vida sino también por los llamados derechos civiles y políticos; y, la segunda generación, por los económicos, sociales y culturales. Estos dos grupos de derechos fueron los primeros en surgir y en ser protegidos por convenios internacionales y por la legislación interna de cada país. Hoy tenemos –como la señalamos– sendos pactos que protegen y promueven, a nivel internacional ambos grupos de derechos humanos.

---

<sup>4</sup> ALVAREZ VITA, Juan. *Conversaciones y reflexiones con Francisco Miró Quesada Cantuarias en Amicorum Liber Los Cien Años de Francisco Miró Quesada Cantuarias*. CIAC Ediciones. *El Comercio*. Lima, noviembre de 2018.

La aparición conceptual de un grupo adicional de derechos humanos, a los cuales se les denominó “nuevos derechos” o “derechos de solidaridad”, ocasionaron problemas adicionales que terminaron por fortificar el uso del término “generaciones”. Así, la hoy denominada tercera generación comprende los derechos al desarrollo, a la paz, a disfrutar de un medio ecológicamente sano y equilibrado y el derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad.

A diferencia de los derechos de la primera y segunda generaciones, este último grupo no ha tenido el mismo grado de desarrollo jurídico que los anteriores y su protección internacional es aún modesta. Sin embargo, la aceptación—ahora universal—de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, y los avances en lo referente a la protección de la ecología, nos presentan un conjunto de derechos con características que hace tan sólo muy pocos años, parecían destinadas a permanecer en el campo de la utopía.

La visualización de una serie de derechos humanos, imposibles de ponerse en práctica dentro del actual desarrollo del derecho internacional, nos llevó a hablar, por primera vez, a nivel mundial, en las páginas del Suplemento Dominical del diario *El Comercio* de Lima<sup>5</sup> de una cuarta generación que comprende una serie de derechos que hasta ese entonces no habían sido conceptualizados y que se encuentran en estado embrionario. De manera casi paralela, seis meses más tarde, el profesor Antonio Papisca<sup>6</sup>, Director del Centro de Estudios y de Formación sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de la Universidad de Padua, Italia, sin tener previo conocimiento de lo publicado por primera vez en Lima, elaboraba una tesis similar. Posteriormente, con motivo de la presentación, en esa Universidad, de mi libro *El Derecho al Desarrollo* en su edición italiana, se realizó un coloquio con el Profesor Papisca y los miembros de ese Centro de Estudios, cuyas conclusiones han contribuido a seguir abriendo camino a los derechos humanos. En esta cuarta generación la persona humana, deberá gozar de igualdad de

<sup>5</sup> ALVAREZ VITA, Juan. “La Cuarta Generación de Derechos Humanos»” en *El Comercio*. Suplemento Dominical del 11/12/1988

<sup>6</sup> PAPISCA, Antonio. Prefacio al libro *Il Diritto allo Sviluppo* de Juan Alvarez Vita, La Piccola Editrici, Padova, 1990.

derechos sin estar supeditada –como ocurre en la actualidad– al hecho de ser o no nacional de un determinado Estado. Ello requiere, la realización de una integración que haga factible el reconocimiento real, en términos efectivos y no meramente declarativos, de la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana tal como lo señala el preámbulo de la Declaración Universal cuyo septuagésimo aniversario estamos conmemorando.

A tres décadas de la formulación del concepto de la cuarta generación, que se sustenta en el desarrollo del proceso de globalización total –que no puede limitarse a las comunicaciones ni a la economía sino a todo el quehacer humano, reafirmamos nuestro convencimiento de que la humanidad se encamina hacia un mundo mejor.

No obstante que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, estos derechos –agrupados en “generaciones”– tienen características muy propias cuyas diferencias requieren de un análisis detallado que escapa a los alcances del presente ensayo.

## LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Hablar de la formación de los Estados es referirse a muchos años de historia de la humanidad. Limitémonos a señalar que las primeras agrupaciones políticas se originaron en el deseo de proteger ciertos derechos. Por ello, el Estado es un ente que surge de esa voluntad colectiva y, en consecuencia, no sólo por razones históricas sino de lógica, está llamado a defender y a promover los derechos humanos pues esta fue y sigue siendo la razón que justifica la existencia de los Estados.

Los derechos humanos que primero se conceptualizaron están constituidos por lo que hoy llamamos derechos civiles y políticos. La historia demuestra que, en todas las latitudes, la aspiración común de la humanidad es que se respeten y promuevan las libertades fundamentales.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada por la Asamblea de la Francia revolucionaria, es un hito que sobresale entre otros por la dimensión universal que adquirió. En ella, aunque se consagran

algunos derechos económicos, sociales y culturales, predominan los que esencialmente el pueblo reclamó como expresión de una lucha contra el despotismo: la libertad, la igualdad y la fraternidad. Estos ideales no tardaron en plasmarse en la Constitución norteamericana, en la de Francia y en la proclamada en las Cortes de Cádiz, Constitución ésta que fue la primera que rigió en España e Hispanoamérica, Filipinas y en las posesiones españolas en África.

A través del derecho constitucional, estos derechos van siendo paulatinamente ampliados. Hoy nos es difícil imaginar cómo su reconocimiento no abarcaba —entre otros ejemplos— a quienes se encontraban en situación de esclavitud, a los analfabetos y a las mujeres. Hoy el derecho al sufragio es universal. Casi como anacronismo sobreviven en algunos países restricciones a los clérigos de la iglesia católica romana. En cuanto a la prohibición de votar a los miembros de las fuerzas armadas y policiales, que algunas legislaciones aún mantienen, estoy seguro que irán siendo levantadas de acuerdo con la progresiva conciencia de que las garantías del carácter secreto del sufragio son más que suficientes como para evitar el riesgo de la politización en esas instituciones. Lo esencial en una democracia es que todos podamos participar en nuestro propio destino.

En el marco de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce, entre otros, la igualdad de derechos a todos sin discriminaciones por razones de sexo, raza, color, religión, idioma u origen; el de interponer recursos efectivos ante el aparato judicial. Igualmente, figura el derecho a la libertad de pensamiento, así como la libertad de expresión. Además, en su texto se reconoce también el derecho a la participación del pueblo en la vida política de cada Estado, elemento esencial para el respeto de los derechos humanos. Del tenor de su texto es claro que ello requiere de un equilibrio sustentado en la independencia de los llamados Poderes del Estado.

Es interesante notar que este Pacto ha comprendido el derecho a la vida que toda persona tiene, así como el derecho a su integridad física. En realidad, éstos no son derechos ni civiles ni políticos, pero se consideró necesario incluirlos en su articulado. Aunque en él se contempla la posibilidad de aplicar la pena de muerte, a casi siete décadas del inicio de su redacción, podemos

apreciar cómo la corriente abolicionista ha ido creciendo hasta haber ya entrado en vigencia un protocolo facultativo a dicho pacto destinado a eliminarla totalmente y, en el marco regional, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe expresamente ampliarla con nuevas causales. Otro tanto se podría decir de las convenciones contra la tortura que suponen un avance en la protección del ser humano contra los abusos de un Estado.

Pero el derecho a la vida no se limita únicamente a lo jurídicamente conocido como pena de muerte sino también a las figuras del aborto y eutanasia, temas candentes sobre los que circulan muchas opiniones y que, sin duda, estarán por mucho tiempo, en el marco de las discusiones nacionales e internacionales.

El mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, establecieron un mecanismo de protección a través del llamado Comité de Derechos Humanos que está integrado por 18 expertos que actúan a título individual y no representan a Estado alguno. Tiene, entre otras funciones, examinar denuncias de particulares. Está limitado, por mandato de la ley internacional, a elaborar únicamente informes y recomendaciones de tipo general. No tiene funciones judiciales y por tanto no puede emitir sentencias.

Esta situación generó muchos diálogos entre los miembros del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que integré durante diez años. El Comité de Derechos Humanos se ha venido refiriendo al reconocimiento formulado por el Perú como a una “*colaboración que le brinda el Estado peruano en virtud de la ley 23506*” (Ley de Habeas Corpus y Amparo), pero no la ha invocado como un mandato imperativo para nuestro país pues ello colisionaría con el derecho internacional. Muchas veces he calificado de “*caso curiosísimo*” y sin antecedentes ni parangón alguno en el derecho comparado, la ley peruana 23506 que estableció la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones de dicho órgano y posteriormente, a raíz de la promulgación del Código Procesal Constitucional, reiteré este criterio, y hoy lo reafirmo pues hasta la actualidad se sigue incurriendo en un error que data de más de 20 años y que, paradójicamente, induce al Estado peruano a violar su propia ley pues no se

podrá cumplir, por razones técnicas –al igual que ocurría con la hoy derogada ley 23506 sobre habeas corpus y amparo– con los artículos 114° al 166° del mencionado Código Procesal en lo que al Comité de Derechos Humanos de la ONU se refiere.

En el caso del Perú sus recomendaciones, en un inicio, en virtud de la entonces vigente Ley de Habeas Corpus y Amparo (Ley 23506, artículos 39, 40 y 41) y hoy por disposición del Código Procesal Constitucional del año 2004, artículos 114 al 116, son obligatorias para el Estado pues en ambos dispositivos legales se ha incluido –aunque indebidamente– al citado Comité de Derechos Humanos en el grupo de órganos judiciales internacionales.

Desde el punto de vista teórico podría argüirse que el Estado es soberano para reconocer, dentro de su jurisdicción, obligatoriedad a esas recomendaciones. El problema es que el Comité, en el marco de sus atribuciones, que emanan de un tratado internacional, no puede darles carácter compulsivo. De ahí la utilización, en sus recomendaciones, de los verbos en condicional, para no exceder su competencia.

Cabe recordar que el primer caso proveniente de nuestro país fue el de Toribio Muñoz Hermoza, policía cesado injustamente y que, al no haber obtenido que la justicia nacional lo reivindicara, recurrió –sin auxilio de abogado alguno– a dicho Comité y éste opinó que el señor Muñoz Hermosa debía ser reintegrado a la policía nacional. En mi entonces calidad de titular de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, tramité el envío de dicha recomendación a la Corte Suprema de la República presidida en aquellos días por el doctor Vicente Ugarte del Pino, quien, conforme a la ley peruana, ordenó el cumplimiento de la recomendación emanada de ese órgano internacional.

No obstante esa situación creada por la ley peruana, que debería ser corregida como lo he señalado en diversas publicaciones de mi autoría, el Código Procesal Constitucional tiene muchos aciertos. Entre ellos el artículo V del título preliminar, relativo a la interpretación de los Derechos Constitucionales. Aquí, acertadamente, se señala que el contenido de esos derechos, debe interpretarse de conformidad con la Declaración Universal

de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, y las decisiones adoptadas por los tribunales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.<sup>7</sup>

Han hecho muy bien nuestros legisladores en reafirmar esta posición principista que reconoce la supremacía de los tratados de derechos humanos en nuestro ordenamiento legal, pues sólo se interpreta una norma con otra de rango igual o superior, nunca inferior.

En ese largo recorrer de los derechos humanos, los llamados civiles y políticos son los que más se han afianzado y los que mayor grado de efectividad tienen ante los tribunales. Al compararlos con los derechos conocidos como económicos, sociales y culturales se afirma que éstos últimos son progresivos. Esta característica –que indudablemente es cierta– tiene que aplicarse también a los derechos del grupo civil y político. El ser humano y las colectividades humanas ansían gobiernos democráticos. Por ello la consulta al pueblo es no sólo saludable sino imperiosa. Ella no puede estar limitada a participar en las elecciones. Mucho se ha avanzado gracias a la figura de revocación de autoridades, puesta exitosamente en marcha en nuestro país. Mucho se progresará también conforme la institución del referéndum siga abriendo el interminable camino de los derechos humanos.

## LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Desde el punto de vista histórico, este grupo de derechos fue conceptualizado –aunque con algunas excepciones– después de los llamados derechos civiles y políticos. Por ello se dice que pertenecen a la segunda generación de derechos humanos aunque estas clasificaciones estén lejos de ser rígidas.

---

<sup>7</sup> ALVAREZ VITA, Juan. “El Nuevo Código Procesal Constitucional: Legislación Pionera en Sudamérica”, diario *El Comercio* de Lima, 8 de junio de 2004. Página Editorial, A-4.

ALVAREZ VITA, Juan. *El Maravilloso Mundo de los Derechos Humanos*. Universidad Alas Peruanas. Lima, 2006, p. 407-408.

Son varios los tratados que, para proteger estos derechos, existen en los sistemas americano y europeo, pero el que tiene aplicación universal y forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Si quisiéramos clasificarlos, podríamos señalar los derechos relacionados con el trabajo y los que le están directamente vinculados tales como la remuneración, el descanso, la sindicación, la huelga, etc. Otro grupo estaría comprendido por el derecho a la seguridad social; otros, a la protección a la familia, la maternidad, la infancia, la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica. Otro sector estaría constituido por el derecho a la educación, que comprende el respeto a la libertad de los padres a que sus hijos reciban la educación moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones.<sup>8</sup>

En cuanto a los derechos culturales, se reconoce el derecho de la persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico, a beneficiarse de los intereses morales y materiales que le corresponde por las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Como se puede apreciar, los derechos económicos, sociales y culturales son de naturaleza menos homogénea y más compleja que la que tienen los derechos civiles y políticos. Ello explica por qué su desarrollo conceptual y jurídico no ha avanzado al mismo ritmo. Por ello conviene hacer algunas precisiones necesarias.

En primer lugar, en el campo de los derechos humanos siempre se ha considerado como tales a los derechos civiles y políticos. Este criterio unánime, no se ha extendido, de la misma forma ni con la intensidad deseable, hacia los derechos económicos, sociales y culturales. Más bien, algunos estudiosos del derecho—cada vez más minoritarios—pusieron en tela de juicio su naturaleza jurídica y afectado negativamente su desarrollo, no sólo conceptual sino su vigencia real.

---

<sup>8</sup> ALVAREZ VITA, Juan. *El Derecho Humano a la Alimentación y el Derecho al Desarrollo. En Derecho Agrario y Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos/ Universidad de Lima. Cultural Cuzco S.A. Lima, 1988.

Por otra parte, la doctrina de las Naciones Unidas ha reafirmado el carácter de indivisibilidad y de interdependencia de todos los derechos humanos comprendiendo como tales a los derechos civiles y políticos y a los económicos, sociales y culturales. A pesar de esta posición, reiterada numerosas veces, no puede negarse que ambos grupos de derechos no son equiparables en lo que se refiere a su promoción y protección a nivel nacional e internacional. Ello se debe a que, a diferencia, entre varios factores, de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales están definidos de manera menos precisa y la posibilidad de que sean reclamados ante las instancias judiciales, está casi limitada a los derechos laborales.

Tradicionalmente se ha sostenido que la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, supone una actitud positiva del Estado para efectuar acciones dirigidas a satisfacer esos derechos. Si bien este criterio se basa en una de las responsabilidades fundamentales que tiene el Estado, no puede ser tomado de manera exclusiva pues también este grupo de derechos también requiere del accionar de la persona humana y de grupos no estatales que deben ejercer, en este campo, el derecho y el deber que supone la participación popular. Además, para su cabal disfrute, muchos países requieren de la cooperación de otros Estados así como de las Organizaciones Internacionales.

El carácter de progresividad que tienen los derechos económicos, sociales y culturales, ha sido la puerta por la cual muchos Estados pretenden eludir sus obligaciones al darle menores garantías a esos derechos. Por otra parte, unidos como están, al concepto de progreso, la dificultad principal es establecer una tabla de medición que permita fijar los límites de responsabilidad de un Estado. Estas son las diferencias principales que se pueden apreciar al comparar, en una primera mirada, a los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales.

Pero estas distinciones parten del hecho de considerar, en términos absolutos, que los derechos civiles y políticos son de ejecución inmediata y que los derechos económicos, sociales y culturales son de ejecución progresiva. Se confiere así a los primeros, un carácter de perfección cuya aceptación implicaría que no hay nada ya por avanzar en el marco de esos derechos. Eso equivaldría a afirmar que la democracia no avanza, que no evoluciona, lo cual

es completamente falso. Los derechos civiles y políticos no son estáticos y, aunque se diga lo contrario, comparten, con los derechos económicos, sociales y culturales, el carácter de progresividad.

El desbalance que se aprecia al comparar los mecanismos existentes para la protección de los derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales y culturales, no tiene justificación alguna, más aún cuando hay una estrecha relación entre el derecho a la vida –que es el presupuesto de todos los derechos– y el derecho a no padecer una extrema necesidad que la ponga en peligro. Es por ello que, en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, integrado por 18 expertos elegidos a título personal, que se encarga de supervisar el cumplimiento de estos derechos, y que he integrado desde su creación, propuse la elaboración de un tratado (Protocolo Facultativo) que permita denunciar las violaciones a los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>9</sup>

Confiamos en que este tratado, ya elaborado y aprobado internacionalmente, sea perfeccionado por el Perú lo antes posible. Años más tarde, en mi condición de Director General de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, me correspondió elaborar el informe aprobatorio respectivo. Para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales se requiere hacerlos asequibles a todos los seres humanos de manera justa e igualitaria como corresponde a la dignidad que es común a todos los miembros de nuestra especie, los derechos humanos siguen abriéndose camino aunque el terreno parezca, a veces, infranqueable.<sup>10</sup>

## LOS NUEVOS DERECHOS HUMANOS

El proceso de conceptualización de los derechos humanos parece que no tendrá fin. A las llamadas primera y segunda generaciones, integrada por

---

<sup>9</sup> Véase nota número 3.

<sup>10</sup> Hasta la fecha de publicación del presente trabajo, el proyecto se encuentra para ser considerado por el Congreso de la República.

los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, se añadió una tercera, que comprende lo que se conoce como “nuevos derechos”, “derechos síntesis” o “derechos de solidaridad”. Este grupo está integrado por el Derecho al Desarrollo, el Derecho a la Paz, el Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente equilibrado y el Derecho a Beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad. A diferencia de los derechos comprendidos en la primera y segunda generaciones, que están amparados por sendos Pactos Internacionales, los nuevos derechos no han alcanzado el nivel que los dos primeros grupos tienen en lo que a su promoción y protección jurídica se refiere. No obstante, en los últimos años los avances realizados son promisorios y permiten vislumbrar un futuro cercano muy positivo, tal es el caso los producidos en el marco de la protección al medio ambiente.

Hasta antes de la aparición de los nuevos derechos, se sostenía que los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, constituían un complejo integral, interdependiente e indivisible y cuya plena vigencia sólo podía garantizarse mediante la efectividad total de cada uno de esos derechos pues de lo contrario se reducirían a meras categorías formales sin sentido y significación auténticos. Hoy, para que esa aseveración siga siendo válida, es necesario incluir a los nuevos derechos dentro de la globalidad de los derechos humanos.

El proceso de conceptualización de los derechos humanos ha ampliado las dimensiones que tenían hace siete décadas cuando la ONU proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. En la actualidad la construcción de normas relativas a los derechos humanos supera el marco de lo estrictamente jurídico pues se requiere del aporte de las ciencias sociales, políticas, antropológicas, económicas, médicas, por no citar sino a algunas de ellas. Pero toda disciplina, para que realmente sirva a la causa de los derechos humanos, requiere de la consideración no sólo de las materias de su competencia sino, de manera primordial, el considerar la dimensión que deriva directamente de la dignidad del ser humano. Así, toda estrategia de desarrollo que no tenga en cuenta los valores del humanismo, quedará circunscrita a ciertos objetivos pero no llegará ni contribuirá al desarrollo completo y armónico del ser humano en todas sus dimensiones. En base a ello también podemos

afirmar que el pretender la consideración de los derechos humanos prescindiendo de la realidad socio-económica-cultural e ignorando los problemas que derivan del subdesarrollo, generaría una abstracción de los derechos humanos que conduciría a verlos progresivamente más violados.

Estos derechos también son indivisibles e interdependientes no sólo entre sí sino entre todos los demás derechos humanos, pero, más que los derechos de la primera o segunda generaciones, que suponen un mayoritario accionar de los Estados en los territorios sujetos a su jurisdicción, los nuevos derechos, por su especial naturaleza, requieren de una labor muy acentuada del derecho internacional. La intensidad que debe ser confiada a la comunidad internacional es variable pues los nuevos derechos no son homogéneos ni en lo que se refiere a su contenido ni a la forma en que deben ser jurídicamente protegidos. Es por ello que hay aún muchos pasos que dar en ese sentido.

Es característica común a estos derechos el ser oponibles como exigibles al Estado y requerir para su realización de la acción coordinada del Estado, de los individuos y de las instituciones públicas y privadas. Requieren, además, una comunidad internacional con instituciones que puedan actuar con eficacia.

La inclusión de los nuevos derechos humanos supone la edificación de un nuevo derecho internacional. Consecuentemente, el derecho internacional clásico debe transformarse en un medio flexible que facilite el superar relaciones desiguales entre los seres humanos, los pueblos, las naciones y los Estados. En este sentido ya se ha dado inicio a una nueva visión de la soberanía de los Estados y a la necesidad de una mayor cooperación internacional en aras a salvaguardar un interés que es común a toda nuestra especie: el respeto a los derechos humanos. De la capacidad de la comunidad internacional para adaptarse a las nuevas exigencias de coexistencia internacional, y de su posibilidad de crear los medios necesarios para un reordenamiento universal, dependerá el hacer efectivos esos nuevos derechos.

Estamos frente a un nuevo concepto de los derechos humanos con una complejidad sin precedentes. Dentro de este grupo, el Derecho a la Paz<sup>11</sup> y el Derecho a Disfrutar del Patrimonio Común de la Humanidad, se encuentran

aún en una fase estacionaria pues no han presentado mayor avance en los últimos años. En cambio, el Derecho al Desarrollo y el Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Ecológicamente Sano y Equilibrado, son los que más se han desarrollado y van saliendo del estado embrionario que hasta hace poco los caracterizaba. En el caso de este último, el Acuerdo de París, lo ha fortificado y la llamada conciencia ambiental crece día a día y, a través de muchos tratados, aunque de manera parcelaria, va ganando en lo que a su protección internacional se refiere. También tiene sus reverses como el retiro de Estados Unidos de América del Acuerdo de París del 12 de diciembre de 2015.

## DERECHO AL DESARROLLO

El Derecho al Desarrollo ha sido objeto de una Declaración cuya redacción se encomendara a un grupo de 15 expertos elegidos por la ONU, provenientes de diversas áreas geográficas, y que tuvo el honor de integrar. Sin duda, su texto constituye una síntesis de todos los derechos humanos conceptualizados hasta la fecha. Fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 4 de diciembre de 1986 y alcanzó un auténtico consenso de universalidad en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada en Viena en 1993. Como ya se indicó, se ha propuesto que su texto pase a integrar la Carta Internacional de Derechos Humanos, al lado de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ¡Ojalá ello sea pronto una realidad!<sup>12</sup>

Parecía ser que la identificación y definición de los nuevos derechos humanos es un proceso sin fin, pues no bien se identifica y acepta un grupo de

---

viene de la pág. 81

<sup>11</sup> ALVAREZ VITA, Juan. "El Derecho Humano a la Paz", en *Revista Peruana de Derecho Internacional*, N° 95, Tomo XXXIX. Lima, 1987.

<sup>12</sup> ALVAREZ VITA, Juan. *El Derecho al Desarrollo*. Editorial Cultural Cuzco. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Presentación de Sonia Picado y prólogo de Héctor Gros Espiell. Cultural Cuzco S.A. Lima, 1988.

derechos, aparecen nuevos espacios por conquistar como consecuencia lógica de una de las características de nuestro mundo contemporáneo, la preocupación permanente por los derechos humanos, cuyo ámbito abarca globalmente los distintos aspectos que definen el destino de una sociedad, el mundo de la realidad, el de la ciencia y el de los valores.

La necesaria globalidad con la que es preciso abordar la temática de los derechos humanos permite analizar los diferentes elementos que los integran, que son complejos y múltiples pues comprenden aspectos jurídicos, políticos, económicos, sociales y culturales.<sup>13</sup>

El proceso de universalización e internacionalización está lejos de haber concluido más bien, parece ser un asunto que se proyecta hacia el futuro con una apertura y expansión crecientes.<sup>14</sup>

Si bien nunca como hoy la humanidad ha manifestado más habilidad para avanzar en la técnica, a dominar la naturaleza, a utilizar las riquezas del globo terráqueo, también hay que reconocer que nunca en el pasado esas riquezas han sido tan desigualmente repartidas. Así, expresado en los términos más simples, el elemento esencial de la situación actual es que los países en desarrollo, que representan alrededor del 70% de la población mundial, no reciben sino el 30% de los frutos de la riqueza del planeta. Esta distorsión, al irse proyectando geoméricamente irá haciendo más marcada la diferencia entre el subdesarrollo y el hiperdesarrollo cuya existencia está estrechamente ligada pues no puede explicarse la existencia de uno sin la del otro.

Se ha dicho que el derecho al desarrollo será alguna vez considerado como el derecho social internacional y que, de la misma manera que el derecho social influyó en el conjunto de las relaciones jurídicas en el seno de los Estados, de la misma manera está llamado a transformar profundamente el derecho internacional en su totalidad.

---

<sup>13</sup> ALVAREZ VITA, Juan. "El Derecho al Desarrollo", en *Revista de la Academia Diplomática del Perú* N° 25. Lima, 1985.

<sup>14</sup> ALVAREZ VITA, Juan. "Derechos Humanos, Desarrollo y Cooperación", en *Amicorum Liber a Héctor Gros Espiell*. Emile Bruylant S.A. Bruxelles, 1997.

La pobreza como carencia de medios para producir y reproducir la vida con un mínimo de dignidad humana es la llaga más dolorosa y sangrienta de la historia de la humanidad y tiene su origen en determinadas situaciones y estructuras económicas, sociales y políticas que hacen que funcionen a nivel internacional mecanismos que generan ricos y pobres cada vez más pobres.

El derecho al desarrollo se sitúa, pues, en un marco de naturaleza complejísima. Al igual que los otros derechos de la llamada tercera generación, requiere de un nivel muy elevado de solidaridad, integrante imprescindible de la idea de humanidad. Es también un derecho colectivo del que son titulares los Estados y los pueblos y, al mismo tiempo, es un derecho individual cuyos titulares son todos los seres humanos. Sólo si consideramos el derecho al desarrollo como derecho colectivo y derecho individual, la idea del desarrollo adquiere su verdadero sentido que implica una idea múltiple y compleja que comprende el progreso económico, social, cultural y político con un objetivo final: la justicia.

Se ha afirmado que el derecho al desarrollo como derecho humano es la síntesis de todos los derechos humanos reconocidos hasta el presente. Nada más cierto, pues el derecho al desarrollo ha puesto en evidencia la indisoluble relación entre las diversas categorías de derechos humanos poniendo especial énfasis en que el ser humano es un todo y que, en consecuencia, todos los derechos y libertades son indivisibles e interdependientes y que todo esfuerzo encaminado a promoverlos debe alentar el desarrollo pleno de la persona no sólo física, mental, social y culturalmente, tanto en su condición de ser individual libre como en su condición de miembro responsable de grupos sociales diversos.

El desarrollo no será posible y el derecho que a él tiene todo hombre no será realmente existente si no se hace efectivo el derecho a la libre determinación de los pueblos, si no se consagra en la realidad el derecho a la paz, si la vida del hombre no se desenvuelve en un medio sano y ecológicamente equilibrado, si continúa desarrollándose la carrera armamentista, si se pone trabas a la instauración de un nuevo orden económico internacional más justo y más equitativo que supere el tremendo endeudamiento del Tercer Mundo y permita el logro de niveles adecuados de vida para la inmensa mayoría de la

población mundial. Ese derecho al desarrollo tampoco será posible si no se respetan los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos, Sociales, Culturales y Económicos. Sólo mediante su observancia se disminuirá la enorme brecha que hay entre la pobreza y la opulencia y se atenuará la ignorancia y la miseria que sufre casi todo el Tercer Mundo y que se da también al interior de muchos países desarrollados. No obstante, son pocos los avances efectuados, tanto desde el punto de vista académico como de la de su puesta en práctica. Luchando contra todos estos fenómenos estaremos combatiendo por ese largo proceso, difícil y pleno de justicia que es la causa del respeto de los derechos humanos.

## **EL DERECHO A LA PAZ**

Hace 32 años, que 1986 fue proclamado Año Internacional de la Paz. No obstante, son pocos los avances efectuados desde aquel entonces tanto desde el punto de vista académico como el de su puesta en práctica.

El derecho a la paz tiene su fundamento, como el de todos los derechos humanos, en el hecho de que la persona humana tiene una dignidad que el bien mismo de la comunidad supone y que imperiosamente ha de ser respetada.

Referirse al derecho a la paz supone no sólo abordar aspectos jurídicos sino que su aspecto comprende también factores ideológicos, religiosos, sociológicos, económicos y militares.

La paz ya no puede ser concebida sólo como la ausencia de guerra y del uso o amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales. Si bien la guerra es la más radical negación de los derechos humanos, la problemática de la limitación y control de armamentos y el desarme y los efectos de la carrera armamentista, así como todos los demás temas conexos relativos al problema de la paz internacional, no puede ser separada de la cuestión del desarrollo económico y social y del respeto a los derechos humanos. La paz constituye la aspiración universal de la humanidad y esa aspiración forma un todo indisoluble con la justicia y la plena realización de los derechos humanos.

En cuanto al enfoque que considera al derecho a la paz, o el derecho a vivir en paz, como un derecho autónomo y cuyos titulares serían la humanidad, los Estados, los pueblos y los individuos, cabe decir que es tan complejo como lo es el propio tema de la paz. Se trata de un derecho que ha ido configurándose como un derecho síntesis, colectivo e individual, que viene recogiendo en algunas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Conferencia General de la UNESCO, de la entonces Comisión de Derechos Humanos y de la desaparecida Subcomisión de Prevención y Discriminación de las Minorías, abriendo así una nueva perspectiva a la ya amplia gama de los derechos humanos al considerar el derecho a la paz como un derecho humano que engloba a otros muchos derechos cuya realización efectiva sólo se puede hacer real integrándola plenamente con el concepto de justicia y de solidaridad.

La relación que existe entre el respeto de los derechos humanos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional es una cuestión fundamental para el futuro de la humanidad. Esta relación fue recogida en la Carta de las Naciones Unidas y se ha ido reafirmando en muchos otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referidos a las Relaciones Amistosas y a la Cooperación entre los Estados, por no citar sino unos cuantos entre los numerosos textos internacionales vigentes.

Existe, pues, una constante en reconocer ese carácter múltiple de la relación de la cual venimos ocupándonos. Las violaciones manifiestas de los derechos humanos, que pueden deberse también –cuando no son su causa directa o indirecta– a la injusticia en las relaciones económicas internacionales, afectan profundamente el fomento de la paz y seguridad internacional. Mientras exista tiranía y opresión, hambre, enfermedades, falta de oportunidades de educación y empleo, la paz y la seguridad seguirán siendo frágiles y se verá afectada directamente la plena realización de los derechos humanos y las

libertades fundamentales que para su efectiva vigencia requieren condiciones de paz y seguridad.

Si bien el derecho internacional tradicional consideraba que la paz era la ausencia de guerra, la nueva noción de paz no puede ser separada de la cuestión del desarrollo económico y social y del respeto de los derechos humanos. En tal sentido, el injusto orden económico internacional y la carrera armamentista, constituyen obstáculos principales para la vigencia del respeto a los derechos humanos y en este marco la Declaración sobre la preparación de las sociedades a vivir en paz, señala que la misma constituye “una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones, grandes y pequeñas, en todas las esferas”. En suma, como lo destacó la encíclica *Populorum Progressio*, el desarrollo es el nuevo nombre de la paz. La paz es un todo, es el renunciamiento a los conflictos armados y a los no armados pero no menos mortíferos que constituyen los efectos del sofocamiento económico tanto interno como externo. La paz es también el paso de cada persona y de cada pueblo hacia el desarrollo en un medio de auténtica libertad que le permita vivir en una estructura social que sea no violenta en el sentido más amplio del término, pues toda amenaza a los derechos humanos es igualmente peligrosa para la paz por constituir una forma de guerra contra el hombre, se dé ésta en el ámbito de las relaciones internacionales o dentro de los Estados o sociedades particulares.

En la conciencia de la comunidad internacional hay consenso de que el criterio de que una concepción de los derechos humanos que ignore los problemas del subdesarrollo corre el riesgo de verlos siempre más violados. Por ello si bien tradicionalmente se ha considerado que la paz depende de la guerra, hoy se plantea la relación a la inversa, es decir, que la guerra depende de la paz, que hay guerra cuando no hay paz. Esta paz debe ser duradera mejorando para ello, de manera armoniosa y equitativa, la suerte de las masas considerando sobre todo que el ser humano tiene el derecho a gozar de iguales oportunidades sea cual fuera su nacionalidad o su raza, su ideología o creencia religiosa. Sólo así el hambre y la opresión podrán ser sucedidos por la prosperidad a la que todos tenemos derecho. Sólo así desaparecerá el peligro de la guerra y el ser humano podrá hacer efectivo el derecho a vivir en paz.

El legado permanente de la Declaración Universal de Derechos Humanos se mantiene vigente aunque es necesario reconocer que en las dos últimas décadas se han acrecentado las tendencias contrarias a reconocer su carácter de universal.

El origen de estas discrepancias lo encontramos en los momentos mismos de su redacción.

Al debatirse el tema de la religión, el delegado de Egipto observó los términos del proyecto de artículo que finalmente fue aprobado con el número 18:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

El mencionado representante señaló que no era aceptable cambiar de religión “como quien se cambia una camisa”. Las actas no dan mayores luces sobre este tema que contraría algunos pasajes del Corán. La mayoría de los redactores profesaba el cristianismo y el delegado egipcio era el único de religión islámica. Eran tiempos en los que, en el mundo occidental, ya no tenían vigencia las ideas de intolerancia que siglos atrás regían, a través de las normas aplicables a la inquisición, en áreas de predominancia de la religión católica romana y también del calvinismo. Otros aspectos como la eliminación del Índice de Libros Prohibidos, subsistieron hasta décadas más recientes. No obstante, el ser humano tiende a ocuparse de la paja en ojo ajeno que de la viga que tiene en el suyo.

Todo indica que los redactores de la Declaración Universal de Derechos Humanos no previeron que más adelante reviviría el fuego de esos debates. Lo cierto es que algunos países de mayoría islámica cuestionan abiertamente la posibilidad de reconocer carácter de universal a la varias veces citada Declaración. Hoy, a 70 años de la proclamación de dicho instrumento internacional pensamos que lo conveniente hubiera sido omitir esa referencia. De haberse actuado en esa forma no existiría esa fisura, más aún cuando ya

existía el precedente de no hacer mención a Dios en el texto de la Declaración a fin de permitir que la entonces Unión Soviética y otros Estados oficialmente ateos no tuviesen objeción alguna a este respecto.

La no mención a Dios motivó que la Iglesia Católica Romana, entonces bajo el pontificado del Papa Pío XII, pusiera en “observación” a la citada Declaración. Habría que esperar hasta los tiempos del Papa Juan XXIII para que un pontífice romano mencionara por primera vez a la Declaración Universal de Derechos Humanos tanto en sus discursos como en sus encíclicas.

Los temas religiosos generan, casi siempre, puntos de no convergencia. Se dice que todo se puede negociar pero hay algo que, por su naturaleza, es innegociable siempre pues será imposible encontrar un punto medio de consenso porque rozan con lo dogmático de toda religión. Así, un cristiano rechazaría el planteamiento de que Jesús no es Dios sino que es un semidiós.

Hay otro artículo que suscita apreciaciones no consensuales. Me refiero al número 13 de la Declaración Universal que a la letra dice:

- “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

Es claro que el derecho a salir de un país supone la necesidad de entrar en otro. No obstante, es importante señalar que al redactarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se estableció en su artículo 12, inciso 2 que:

“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”.

En su inciso 2, del mismo artículo se lee:

“Los derechos mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Las disposiciones citadas obviamente limitaron el citado artículo 13 de la Declaración Universal y por razones políticas y de otro orden devino en un enunciado meramente declarativo y, por el momento, vacío de contenido.

Siempre habrá campo para nuevos debates, pero lo que permanece como el núcleo duro de la Declaración Universal, es el primer párrafo preambular que dice:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

El párrafo que acabamos de citar se complementa con el primer artículo declarativo de la Declaración Universal:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Ambos textos seguirán con fuerza abriendo nuevos caminos en beneficio de toda la humanidad en una lucha que nunca cesará mientras que existan seres humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ VITA, Juan. “El Derecho al Desarrollo”, en *Revista de la Academia Diplomática del Perú* N° 25. Lima, 1985.

\_\_\_\_ “El Derecho Humano a la Paz”, en *Revista Peruana de Derecho Internacional* N° 95, Tomo XXXIX. Lima, 1987.

\_\_\_\_ *El Derecho al Desarrollo*. Editorial Cultural Cuzco. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Presentación de Sonia Picado y prólogo de Héctor Gros Espiell. Cultural Cuzco S.A. Lima, 1988.

\_\_\_\_ “La Cuarta Generación de Derechos Humanos”, en *El Comercio*. Suplemento Dominical 11/12/1988.

\_\_\_ “El Derecho Humano a la Alimentación y el Derecho al Desarrollo”, en *Derecho Agrario y Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Universidad de Lima. Cultural Cuzco S.A. Lima, 1988.

\_\_\_ “Derechos Humanos. Hacia el tercer milenio.”, en *Revista de Defensa y Desarrollo Nacional*. Talleres Gráficos de la FAP. Lima, 1994.

\_\_\_ *El Derecho a la Salud como Derecho Humano*. Cultural Cuzco. Instituto Peruano de Derechos Humanos. Lima, 1994.

\_\_\_ “Derechos Humanos, Desarrollo y Cooperación”, en *Amicorum Liber a Héctor Gros Espiell*. Emile Bruylant S.A. Bruxelles, 1997.

\_\_\_ *De la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la globalización: Medio siglo de camino (1948-1998)*. Universidad de Derechos Humanos. Ginebra, 1998.

\_\_\_ *Tratados Internacionales y Ley Interna*. Prólogo de Vicente Ugarte del Pino. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima/Fondo de Cultura Económica. Lima, 2001.

\_\_\_ *El Maravilloso Mundo de los Derechos Humanos*. Universidad Alas Peruanas. Lima, 2006.

\_\_\_ “Desafíos contemporáneos al ejercicio del derecho a la educación”. Ponencia sustentada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Marrakesh, noviembre de 2014.

\_\_\_ “Conversaciones y reflexiones con Francisco Miró Quesada Cantuarias”, en *Amicorum Liber Los Cien Años de Francisco Miró Quesada Cantuarias*. CIAC Ediciones. El Comercio. Lima, noviembre de 2018.

CARRILLO SALCEDO, J.A. *El Derecho Internacional en un mundo en Cambio*. Editorial Tecnos, Madrid, 1984; *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1985.

COT, JEAN PIERRE, PELLET, Alain. *La Charte des Nations Unies*. Economica Bruylant. Paris, Bruxelles, 1985.

DELGADO HINOSTROZA, Pedro Pablo. *Apátridas, Refugiados y Migrantes. El Derecho a la Libre Circulación*. Fondo de Cultura Económica. Lima, 2013.

*ENCYCLOPEDIA OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW*, North Holland Publishing Company. Amsterdam, New York, Oxford.

EL-AED, Saleh Hussein. (Secretario General del Consejo Supremo para islámicos. Reino de Arabia Saudita). “Los Derechos de los No Musulmanes en los Países del Islam”. Riyadh. 2006.

ESTÉVEZ, Carlos. “Derechos Humanos, Globalización y Desarrollo”, en *Derechos Humanos, democracia y desarrollo en América Latina*. Edit. Presencia Ltda. Bogotá 1993.

FERNÁNDEZ, Alfred. “La Universalidad de los Derechos Humanos. El artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos en los textos de las culturas y religiones”, en *Hacia una cultura de los derechos humanos*. Editorial Universidad de Derechos Humanos, Ginebra (Genève), Suiza. 2000.

FUKUYAMA, Francis (1992). *El fin de la historia*.

GROS ESPIELL, Héctor. *Amicorum Liber*. Volúmenes I y II. Établissements Émile Bruylant, S.A. Rue de la Régence 67. Bruxelles, 1997. Consta de 1878 y contiene 86 colaboraciones de los mejores especialistas del mundo en el tema de los derechos

MARCHÁN, Jaime. *Derecho Internacional del Espacio*. Banco Central del Ecuador, Quito, 1987.

NACIONES UNIDAS. *Derechos Humanos*. Recopilación de instrumentos internacionales. Naciones Unidas. Nueva York.

OEA. Recopilación de Instrumentos Internacionales.

PAPISCA, Antonio. Prefacio al libro *Il Diritto allo Sviluppo* de Juan Alvarez Vita, La Piccola Editrici, Padova, 1990.

RODRÍGUEZ BRIGNARDELLO, Hugo. “La debida diligencia y su importancia para el cumplimiento efectivo de los tratados internacionales de derechos humanos”, en *Revista de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional* N° 159, año 2018.

SCHIAPPA-PIETRA CUBAS, Oscar. “Reflexiones críticas sobre la concepción occidental de los derechos humanos”., en *Boletín de la Comisión Andina de Juristas* N°21. Lima, 1989.

\_\_\_ *Democracia, Constitución y Derechos Humanos*. Instituto de Investigación para el Desarrollo la Defensa Nacional. (INIDEN). Lima 1996.

\_\_\_ Prólogo al *Derecho a la Salud como Derecho Humano*, de Juan Alvarez Vita. Cultural Cuzco. Instituto Peruano de Derechos Humanos. Lima, 1994.

SERBAL/UNESCO. *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. Barcelona, 1985.

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. *El Desarrollo y la Cooperación Internacional*. Madrid, 1997.

VASAK, Karel. *Las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos*. Volúmenes I, II y III. SERBAL/UNESCO. Barcelona, 1982.

\* \* \*